

VÍCTIMAS Y AGRESORAS: LA MUJER ANTE LA JUSTICIA EN NAVARRA DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIV

Félix Segura Urra
Universidad de Navarra

La sociedad navarra del siglo XIV, fuertemente jerarquizada y asentada en los pilares jurídicos fijados por la normativa foral, ofrece al historiador diversas posibilidades de clasificación, en función de realidades y panoramas sociales que se superponen y coexisten. En principio, el modelo jurídico de sociedad navarra estaba formulado en la clásica división tripartita, surgida tras la llegada y el asentamiento con plena categoría legal del nuevo grupo social franco. El modelo tripartito había sido retomado por Felipe de Evreux en 1330, como la fórmula más idónea y fiel para la reordenación de los estatutos de la población del reino: hidalgos, ruanos y campesinos¹.

Sin embargo, por debajo del triple esquema funcional, la sociedad navarra acogía en su seno multitud de esquemas de agrupación social, además de los estrictamente jurídicos. Es el caso de las fuerzas vivas del reino, que emergen a la cabeza del resto de la población en los actos más significativos de la vida política: clérigos, ricoshombres, caballeros, infanzones, francos, y todo el pueblo de las villas del reino, en el juramento de Teobaldo II². En esta radiografía de la sociedad navarra quedaban excluidos otros pobladores, las minorías judía y mora, ni siquiera representadas en la plataforma emblemática del "reino", la Cort General³. Pero más allá de tales perímetros y dentro de cada esfera de agrupación social, los lazos de sociabilidad se multiplicaban en pequeños núcleos, determinados por las relaciones vecinales, religiosas, profesionales o familiares.

Ante este panorama en el que no cabe dirigirse al hombre en sentido unívoco, resultaría anacrónico acercarse a la mujer medieval desde una perspectiva igualmente general. Su posición en la sociedad viene definida por su vinculación a los grupos sociales que vertebran la sociedad navarra, con los que comparte los mismos estatutos jurídicos. A pesar de no conformar por sí misma un núcleo de agrupación social diferenciado, y a pesar de las escasas disposiciones jurídico-legales relativas a ella como sujeto activo o pasivo dentro del grupo, la mujer de la Navarra bajomedieval es sin embargo un excelente banco de pruebas para el estudio de sus implicaciones en la delincuencia general del reino. Presentamos aquí una primera y concisa aproximación, justificada por la firme, si bien limitada, presencia de la mujer en las colecciones normativas, por su actividad como demandante aguerrida en pleitos civiles nombrando procuradores y por tanto partícipe de la vida judicial del reino, por su implicación en el delito desde unas categorías diferentes a las masculinas fruto de su posición en la sociedad y, finalmente, por la generación desde los órganos judiciales de un repertorio represivo de exclusiva aplicación a la mujer criminal,

síntoma del pujante dinamismo de los tribunales y jueces navarros y de una jurisprudencia común a todo el Occidente medieval.

El estudio de la práctica judicial en la persecución y castigo de los delitos, a través de las escuetas y resumidas anotaciones fiscales de los registros de Comptos, confirma la concepción compartimentada y corporativa de la sociedad navarra, la cohesión de la mujer con el grupo social que la acoge y le otorga personalidad jurídica, y su inclusión en pequeñas categorías que separan a unas de otras. Doncella, novia, casada, viuda, vieja, concubina, religiosa, criada, prostituta, vagabunda, forastera, son adjetivos que resultan determinantes para calibrar el grado de deshonestidad del delito asociado a la mujer, ya sea en su papel de víctima o en el de agresora. Esas categorías sociales modifican el valor de la ofensa cometida y de la ofensa recibida, y por tanto condicionan el tipo de castigo, decisión sujeta al arbitrio judicial. Las sentencias judiciales, dictaminadas principalmente por los alcaldes de mercado y del tribunal de la Cort, castigan la deshonestidad de la mujer agresora y reparan la honorabilidad de la mujer víctima, en mayor o menor medida según las categorías sociales de las encausadas.

1. Las transgresoras de la ley

Hasta hace pocos años, el estudio de la delincuencia de la mujer se había circunscrito a determinados delitos sexuales expresados de forma predominante por las fuentes normativas⁴. El adulterio, la violencia carnal, y delitos modelo del comportamiento criminal femenino como el aborto, el infanticidio, la brujería o la prostitución, distorsionan la verdadera implicación de la mujer en el delito y no definen de ningún modo la totalidad de su delincuencia⁵. Para obtener una visión más completa, y sin renunciar a las perspectivas proporcionadas por la normativa foral, es necesario acudir a fuentes como las ordenanzas municipales, la documentación judicial y otro tipo de disposiciones que contribuyan a reconstruir la vida delictiva de la población medieval⁶. En el caso del reino de Navarra, los registros de Comptos proporcionan una información de gran fiabilidad que revela comportamientos delictivos ocultos en los textos jurídicos, y una actividad judicial resultado de la jurisprudencia del tribunal de la Cort tampoco contemplada por los códigos legales⁷.

Producto quizás de lecturas reduccionistas, numerosos especialistas conciben la relación de la mujer con su entorno desde una perspectiva marginal e insociable. Encerrada en su casa bajo la tutela del *pater familias*, retraída en su comunicación con la comunidad, son imágenes artificiales creadas desde tópicos repetidos que se oponen a su verdadero estado, delatado de manera precisa en el caso de Navarra por los registros de Comptos. Según la información extraída de las múltiples referencias a su implicación en el delito, la mujer se relaciona con todos los círculos afectivos en los que está involucrada, a nivel familiar, pero también vecinal y laboral, y tales vínculos le exigen una movilidad geográfica de cierta entidad en círculos concéntricos desde su lugar de origen a las localidades próximas e incluso a los centros urbanos más cercanos, verdaderos núcleos de la organización territorial. Si bien las relaciones de sociabilidad femenina en términos de absoluta normalidad son difíciles de conocer, la información sobre su comportamiento criminal viene a compensar esta carencia, difícil de abarcar de otra manera.

En términos generales la delincuencia se construye en masculino, lo cual no excluye al género femenino de la actividad transgresora. Durante la primera mitad del siglo XIV, las mujeres navarras sólo aparecen como delincuentes en un 12 %, frente al 88 % de hombres⁸. Este reducido protagonismo de la criminalidad femenina confirma, desde una fuente de naturaleza distinta a la documentación judicial, las conclusiones obtenidas en las numerosas investigaciones desarrolladas para el resto del Occidente medieval⁹. Sin embargo, la relación y jerarquización de los delitos cometidos por la mujer navarra, contiene notables diferencias respecto a los testimonios proporcionados por otras investigaciones. Lejos de revelar un comportamiento criminal distinto y personalizado para las pobladoras del reino de Navarra, la particularidad de estos datos se debe a las características de la fuente utilizada. Las principales investigaciones sobre la criminalidad medieval han partido de fuentes limitadas, mezclando en muchos casos distintas series de información, atendiendo a la evolución únicamente de delitos concretos como el homicidio, y tratando de definir desde tales presupuestos la criminalidad real o al menos su relativa representación en términos porcentuales¹⁰. En el caso de los libros de contabilidad, el tipo de información registrada ha sido descrita como la fuente de información más completa sobre la administración de justicia de un territorio determinado, y por tanto el reflejo de mayor fidelidad de la práctica cotidiana delictiva en toda su amplitud y complejidad¹¹. De todos modos, esto no impide asumir los riesgos propios de las fuentes fiscales y aceptar la naturaleza de la información, registrada exclusivamente bajo la óptica de la criminalidad perseguida y castigada, y no de la criminalidad real.

Aproximadamente el cincuenta por ciento de los delitos cometidos por la mujer navarra durante la primera mitad del siglo XIV, se descifra en términos de gran criminalidad: hurtos, agresiones y homicidios en orden decreciente. Esta es la gran diferencia respecto a la delincuencia masculina, que se establece en orden inverso: homicidios, agresiones y hurtos. La novedad de los libros de contabilidad navarros reside en registrar, para la mujer y en otro porcentaje del cincuenta por ciento, todo un cúmulo de prácticas transgresoras de la ley, algunas de ellas infracciones leves y otras de mayor envergadura jurídica, cuya presencia en términos individuales es muy reducida: calañas por deudas impagadas, quebrantamiento de juras y adulterios, reservando los últimos peldaños de la escala a minoritarias prácticas de curandería, injurias, falsedad de pesos y medidas y violación de los derechos regios¹².

Delitos contra la propiedad

La principal actividad asociada a los comportamientos delictivos de la mujer navarra, el hurto, es respondida con celeridad y firmeza por la penalidad desplegada desde la maquinaria judicial¹³. Son escasas las noticias de hurtos multados con calañas, tarifas proporcionales al crimen y determinadas por las circunstancias, y dominan las soluciones que aplican castigos corporales y de pena capital¹⁴. Las disposiciones de los fueros municipales y del *Fuero General de Navarra* contemplan distintas soluciones en función de diversos agentes, como la naturaleza del objeto sustraído y agravantes como la nocturnidad, la reincidencia o el allanamiento de morada. Sin embargo, en términos generales los preceptos forales castigan el hurto con una sanción de tipo económico, de difícil precisión debido a la enorme casuística, que oscila en torno a los 60

sueños, además de la cuantía de satisfacción al perjudicado fijada en torno al duplo y nóuplo de la cuantía hurtada¹⁵. El ordenamiento jurídico del reino recoge en menor medida preceptos penales de aplicación de castigos corporales o de muerte, como si ocurre en el cuerpo legislativo aragonés¹⁶. Las consecuencias jurídico-penales del hurto- robo varían considerablemente cuando el delito se comete con flagrantia, agravante sancionado con la pena capital. En este sentido, se ha puesto de relieve la equivalencia entre las disposiciones de las redacciones navarras del fuero extenso de Jaca con las del *Liber Iudiciorum*: impunidad para el homicida de ladrón sorprendido en la comisión del hurto¹⁷. El *Fuero General de Navarra* lo resume de forma gráfica: “aqueyll qui el aylleno robare, si mientre roba lo mataren algunos, o lo ferieren, no han calonia”¹⁸.

Sin embargo, el estudio de la aplicación del derecho en sus soluciones judiciales, remite a una justicia expeditiva y en plena evolución¹⁹. El fomento de las penas corporales y de carácter punitivo para castigar el delito de hurto- robo, en detrimento de la multa, se refleja en los registros de Comptos desde finales del siglo XIII²⁰. En el registro de Teobaldo II de 1266, al igual que en los primeros registros de Felipe el Hermoso hay un dominio absoluto de la sanción pecuniaria²¹. Sin embargo, desde 1284 comienza a aparecer tímidamente la aplicación de penas infamantes, en concreto la mutilación y la flagelación. Con la inflexión secular de 1300 y especialmente desde el registro de 1304, la mayoría de los hurtos son castigados con penas de azotes o mutilación de orejas, en variantes que generalmente combinan ambas condenas²². La jurisprudencia elaborada por los tribunales navarros evolucionaba al ritmo marcado por un renovado cuerpo de juristas potenciado por Felipe el Hermoso, capaz de defender las prerrogativas de la Corona y de ejercer los derechos del rey en todo su territorio²³. Ante las repetidas reincidencias en el latrocinio²⁴, los signos infamantes del desorejamiento marcarían a estas mujeres de por vida, estigmatizadas y señaladas como criminales y advirtiendo del rigor de la justicia en la defensa de la propiedad²⁵.

En algún caso, dependiendo del escribano, consta la comisión del delito con flagrantia, rasgo que sin duda debía estar presente en la mayor parte de los hurtos castigados con la pena de muerte²⁶. Las ejecuciones capitales a mujeres delincuentes adoptan una variante represiva de enorme contenido simbólico, en el marco general de evolución y adaptación de la justicia a las nuevas necesidades del poder público. Los delitos punibles con la horca en el hombre, castigo insólito y deshonoroso para la mujer, se modifican en muerte por ahogamiento para ella²⁷. El arbitrio judicial supera en este caso las disposiciones normativas y encuentra en el “sustrato” jurídico común al Occidente medieval una variedad penal de gran aplicación²⁸. La rareza del ahorcamiento de mujeres se ha explicado como un modo de evitar la visión del cuerpo femenino colgado, espectáculo denigrante para la moral colectiva²⁹. La ejecución se realizaba en el lugar en que había sido presa la ladrona, y la variante más utilizada era por ahogamiento en agua³⁰, si bien existen cuatro casos de muerte por enterramiento, una fórmula de aplicación exclusiva a la mujer³¹. El único testimonio localizado de ahorcamiento, lo sufre un matrimonio alemán tras abusar de la hospitalidad de una vecina de Valcarlos para robar y matar a la anfitriona y a su hijo³², castigo justificado en este caso por la acumulación de agravantes como el homicidio de criatura al desamparo de la protección del *pater familias*, quebrantando el orden doméstico, y perpetrado por extranjeros, que sufren generalmente los castigos más severos. También en una sola ocasión constatan los registros de Comptos la

muerte de una ladrona reincidente mediante otro instrumento de castigo público y ejemplar, la hoguera³³. Las mujeres judías y moras no comparten la honorabilidad de sus vecinas cristianas y cuando la gravedad del delito lo prescribe, no existe inconveniente que impida su muerte en la horca³⁴.

La proscripción en los primeros decenios del siglo XIV no parece ser un modo de represión muy desarrollado en Navarra para los delitos comunes, entre ellos el hurto. Excepcionalmente en 1320 un único caso de expulsión del reino para una hurtadora, decisión del gobernador de Navarra Ponz de Morentayna, aunque por motivaciones que exceden las estrictamente coercitivas³⁵.

Agresiones

La deshonra también estigmatiza a la mujer cuando se involucra en agresiones y ataques físicos, un delito que ocupa el siguiente peldaño en la escala de su criminalidad³⁶, considerando como tales el derramamiento de sangre, pequeñas heridas y todo tipo de golpes, entre ellos los puñetazos, bofetadas, peleas, escupitajos o empujones. Es decir, una serie de pequeñas faltas e infracciones denunciadas por los agentes ejecutivos del rey, y sancionadas con el abono de una multa proporcional a la afrenta. Su registro puntual en los libros de Comptos, refleja la imparable criminalización de todo tipo de comportamientos leves por parte de las autoridades públicas, con el objeto, bajo una inevitable imagen de mantenimiento del orden público, de alimentar las arcas del Tesoro³⁷.

La cotidiana comunicación cordial en los pequeños círculos sociales, se quiebra de forma esporádica en agresiones rápidamente contestadas por las autoridades públicas. Tienen lugar entre vecinas, generalmente mujeres, y se producen en los escenarios comunes de reunión social, lugares de los que también participan las minorías judía y mora en aquellas localidades de convivencia religiosa³⁸. No debe sorprender la carencia de noticias relativas a agresiones cometidas en el ámbito familiar, célula de organización social de gran impermeabilidad a la penetración de la vigilancia policial³⁹. Respecto a los hombres, son víctimas de las agresiones femeninas en escasa proporción, aunque el nivel de denuncia de estos asaltos humillantes para la masculinidad son difíciles de calibrar.

La consecuencias jurídico-penales de las agresiones físicas en el ordenamiento legal del reino, aparecen reguladas en relación a un gran número de variantes, catalogadas por el miembro o parte del cuerpo lesionado y la forma en que se realiza la lesión. El principio jurídico de la responsabilidad por el resultado es el factor determinante de la mayor o menor gravedad en el caso de la agresión, castigada mediante sanciones económicas, fijadas generalmente en 60 s⁴⁰. Se considera de mayor gravedad la lesión causada en las partes más visibles del cuerpo, y por ello la multa impuesta es de mayor cuantía⁴¹. Del mismo modo en los registros, la pena pecuniaria, reparadora de la alteración del orden público, oscila entre un sueldo y los sesenta sueldos⁴², a excepción de agresiones con un componente injurioso mayor⁴³ o que afectan a las partes más visibles del cuerpo⁴⁴.

Homicidios

Las múltiples agresiones contra la integridad física de sus congéneres, sólo revisten la forma del homicidio en un 7% del total de la delincuencia

femenina. La notoriedad del delito y su inmediata notificación a la densa retícula de agentes reales que vigilaban el reino, conllevaba una penalización que ni siquiera escapaba a la infranqueable frontera familiar. En esta figura delictiva, además de mujeres y vecinas, concurren otras víctimas más numerosas de la violencia femenina. El hombre es el principal damnificado de los homicidios perpetrados por las mujeres, en su calidad de vecino, y en menor medida de esposo. Según la tradición normativa fijada en el cuerpo legal escrito, el homicidio simple se penaba con una multa variable entre los 1.000 sueldos⁴⁵ y los 300 sueldos⁴⁶. La responsabilidad penal del homicida se veía agravada en función de circunstancias externas, tales como la traición (muerte de señor, padres, parientes, o cualquier persona a la que se hubiera dado tregua, a alguien no enemigo sin preceder desafío, o a un enemigo sin cumplir los requisitos del desafío), el empleo de armas o el uso de venenos, y la categoría del homicida y de la víctima. Los agravantes cualificaban al homicidio y provocaban las penas máximas contempladas en la normativa. Desde principios del siglo XIV, los centros urbanos del reino inauguraron un procedimiento novedoso en el castigo del homicidio entre vecinos, con el objeto de penalizar de manera expeditiva unos comportamientos criminales que quedaban en la mayoría de los casos sin resolver debido a la insolencia y huida del reo⁴⁷.

En los ejemplos de mujeres homicidas, son pocas las que reparan su daño con el pago de una multa⁴⁸. En su mayoría todos los casos se castigan con la pena capital, en las variantes que incluyen el ahogamiento, y para los casos más graves, la hoguera. Las circunstancias agravantes que ocasionan la quema de la homicida, se corresponden con la categoría de la víctima, ya sea en la figura del marido⁴⁹, o en personas que están bajo una protección especial, como el clérigo⁵⁰. En el caso del envenenamiento, el arbitraje judicial encuentra un soporte paralelo en la legislación local, que castiga este tipo de atentados con la mayor severidad⁵¹. Este delito, asociado a mujeres curanderas, contempla la muerte más onerosa para la envenenadora, la hoguera, pues concurrían la premeditación, el engaño y la alevosía⁵².

Otros minoritarios y atroces homicidios encuentran su víctima en los lazos más próximos del parentesco familiar. Motivo de la peor consideración para la comunidad, el infanticidio⁵³ queda en muchos casos pendiente de resolver dadas las características del delito, con pruebas de fácil encubrimiento. Ocultado conscientemente, cuando su resolución es posible la madre infanticida sufre la muerte en la hoguera, castigo justificable para la sociedad y comparable a la infamia del delito⁵⁴. Con el mismo carácter, el suicidio es considerado un acto homicida más, sólo disculpado para las dementes y trastornadas manifiestas⁵⁵. Se trata de un atentado cometido contra el orden divino, que exige de la familia deshonrada el abandono de las pertenencias de la suicida, confiscadas por las autoridades judiciales, y el destierro póstumo de su cadáver sin los preceptivos rituales funerarios⁵⁶.

Adulterios

La situación de irregularidad más evidente de todos los conflictos matrimoniales, el adulterio, supone solamente el 4 % de los delitos, a pesar de ser la modalidad de relación extraconyugal mejor documentada en otras fuentes como la normativa foral o las ordenanzas municipales⁵⁷. Los porcentajes establecidos por los registros de Comptos, mitigan la precipitada conclusión que

cabría obtener de la lectura literal de ese tipo de fuentes, involucradas, al igual que el derecho canónico, en la normalización de las relaciones matrimoniales y en la regulación de un tipo de prácticas de marcado carácter público, objeto de las mayores censuras.

El Fuero de Estella da prioridad absoluta al marido ofendido, y le otorga el derecho de matar a la esposa y al amante si eran sorprendidos *in fraganti*⁵⁸. En este caso el acto homicida era un crimen lícito y justificado por la comunidad ante la escandalosa conducta de los amantes, único modo de reparar la fama y honor perdidos. La supuesta impunidad legal de estos homicidios puede ser la razón de su sorprendente omisión en los registros de Comptos, en los que no existe apenas huella de venganzas reparadoras⁵⁹. El resto de fueros navarros contempla el adulterio de ambos cónyuges, aunque sanciona las infidelidades matrimoniales con distinto rigor, según se trate de uno u otro⁶⁰.

El *Fuero General de Navarra* proporciona en este caso las pautas de comportamiento penal aplicadas en la mayoría de los casos recogidos por los registros de Comptos. Los villanos que hacen adulterio deben pagar una calaña tasada en medio homicidio, "quoal es en la comarca ond eyllon son"⁶¹. Las noticias registradas confirman la penalidad desplegada en la normativa, incluso para el adulterio con clérigo⁶², aunque no deja de sorprender la geografía delictiva del adulterio, principalmente instalado en la merindad de Sangüesa⁶³. No cabe concebir una posible criminalización del adulterio femenino en beneficio de la culpabilidad masculina. Los ejemplos aquí mencionados responsabilizan a la mujer del adulterio con el pago de la multa, pero los registros de Comptos contemplan en mayor proporción condenas a hombres adúlteros multados con las mismas tasas de medio homicidio⁶⁴. Los profundos escrúpulos de la sociedad ante estas prácticas reprobables, se deja notar en las denuncias promovidas por miembros de la vecindad que asisten soliviantados al espectáculo adulterino⁶⁵. Por otro lado, y en relación al procedimiento seguido en la denuncia de este tipo de delitos, los registros resultan demasiado parcos, a excepción de alguna noticia suelta que, sorprendentemente, refleja el uso marginal de prácticas probatorias fosilizadas en la legislación escrita⁶⁶.

Durante estos años comienza a observarse una tímida incorporación de penas infamantes en la corrección de conductas adulterinas, a cargo significativamente de los alcaldes municipales, penalidad característica de finales de siglo como parecen confirmar para Navarra las Ordenanzas municipales de Olite⁶⁷. Tampoco aquí cabe interpretar una divergencia en las medidas expiatorias tomadas contra uno y otro sexo, pues ambos participan de la penitencia pública en el mismo grado vejatorio⁶⁸. Desconocemos las razones para esta modificación penal, que podría enmarcarse dentro de la política oficial de restricción de la venganza del marido ofendido observada para otros reinos⁶⁹.

Además del adulterio existen otros comportamientos penalizados en el caso de la mujer, que aparecen de manera discreta a lo largo de la información judicial, como la viuda que contrae matrimonio antes de finalizar el preceptivo año de duelo⁷⁰. Bajo el título de calañas, en las tierras de Ultrapuertos el rey cobra los derechos por casamiento a las mujeres villanas desposadas con infanzones⁷¹.

Otros delitos: falsedad, brujería, injurias

Junto a estos crímenes, la mujer navarra se implica en faltas menores de gran presencia en los registros de Comptos. A pesar de sus escasas connotaciones penales, este tipo de infracciones delatan el papel desempeñado por la mujer en distintos ámbitos de la vida pública, como su presencia en las actividades judiciales en calidad de testigo⁷². Las caloñas por deudas presentan a las mujeres como otorgantes de escrituras públicas, en este caso en calidad de acreedoras⁷³. Es significativo destacar la geografía exclusivamente urbana de este delito, y la participación de la mujer de condición franca en el despliegue comercial firmando acuerdos con mercaderes y artesanos.

A un nivel totalmente residual que roza en cada caso el 1 % ó 2 % del total de la criminalidad femenina, se registran gran variedad de figuras delictivas, algunas compartidas con el resto de la población, como la falsificación de pesos⁷⁴, de medidas⁷⁵ o de moneda⁷⁶, los delitos contra regalías⁷⁷, quebrantamientos de coto⁷⁸ y de ordenanzas⁷⁹, realización de empeños sin autorización⁸⁰ o exportación prohibida de alimentos⁸¹, y otras actividades tradicionalmente asociadas a la condición femenina. Las *herboleras* o *faitilleras*, mujeres curanderas, parecen estar relacionadas con fenómenos de vagabundeo y todos los casos están localizados en las bailías transpirenaicas⁸². El castigo de estas prácticas de brujería, reservado generalmente a la autoridad civil⁸³, conviene concebirlo como un instrumento de fortalecimiento de la soberanía real en regiones apartadas de los epicentros de la autoridad pública⁸⁴. Con esta actividad se completan los delitos penalizados por la autoridad con la inmolación de las culpables, máximas categorías de los comportamientos deshonestos en la mujer, envenenamiento, infanticidio y curanderismo sospechoso⁸⁵. Tales delitos aparecen contemplados desde la autoridad, y por tanto reflejados en la documentación judicial. No es fácil, pues, conocer la verdadera proyección social del delito y su jerarquía para las conciencias mentales de los individuos, espectadores unas veces de las actividades agresivas, y otras participantes de pleno protagonismo.

Un privilegiado acceso a la infranqueable configuración mental lo proporcionan, dentro de los minoritarios porcentajes mencionados, las escasas referencias a injurias cometidas por mujeres, que revelan un diálogo en tonos despectivos y ofensivos⁸⁶. El inestimable valor de estas agresiones verbales reside en exponer los ideales detestables por la sociedad, expresados con rotundidad y con una vigencia ausente en el conjunto de la documentación judicial. Las despectivas referencias a la mujer prostituta, muestran el rechazo hacia un modelo de vida corrompida, carente de virtudes para el resto de la sociedad pese a no estar todavía ligada a la delincuencia⁸⁷.

2. Víctimas de otras agresiones

Resultaría incompleto un examen sobre la implicación de la mujer navarra en el delito, sin contemplar su perspectiva como sujeto pasivo, víctima de los comportamientos delictivos del resto de la población. Los datos resultantes de la comparación entre los distintos registros de Comptos consultados confirman las teorías establecidas por las investigaciones realizadas en otros ámbitos de la sociedad bajomedieval. En términos relativos, la delincuencia construida en masculino se descifra en los mismos términos, al

igual que ocurre con la delincuencia femenina, y con las minorías religiosas, judía y mora. Por tanto, agresor y víctima comparten igualdad de género, de religión, y en su caso de grupo social. Sin embargo, dentro de la complejidad de la delincuencia general del reino, la mujer aparece como víctima en un 17 % de los delitos, es decir, en mayor proporción respecto a su protagonismo criminal. Esta diferencia se debe en particular al comportamiento delictivo masculino, cuyas particularidades es necesario conocer. La altísima participación del hombre en la delincuencia general del reino, provoca que cualquier acto de agresividad masculina hacia otro grupo de población, bien sea el femenino, el judío o el moro, aparezca abultado en los porcentajes de los restantes grupos de minoritaria implicación criminal.

Respecto a las agresiones, homicidios o injurias cometidos por hombres contra mujeres, es interesante conocer las circunstancias delictivas y los criterios de corrección penal. Cuando la mujer es víctima de las violencias masculinas, las agresiones ocurren en términos parecidos a los ya expuestos, y por tanto siguen siendo escasas las noticias de agresividad interfamiliar. La pena pecuniaria se fija en parecidas cantidades⁸⁸, a excepción de un considerable número de agresiones penalizadas con multas de 25 libras⁸⁹. Si las mujeres homicidas atentaban principalmente en su círculo familiar, los casos de homicidios a mujeres se concretan de igual modo en muerte de esposas, novias, familiares o concubinas, además de vecinas. La penalidad aplicada por los tribunales navarros tampoco difiere de la ya comentada para la mujer homicida, lo cual elimina cualquier intento de parcialidad sobre una jurisprudencia que no favorecía ni perjudicaba al delincuente en razón de su género⁹⁰. Respecto a las injurias dirigidas a la mujer, tienen el mismo fin de arruinar la buena fama de la injuriada⁹¹. Las categorías sociales definen a la mujer y son las que construyen la gravedad de la injuria, una escala de la deshonra cuyo último peldaño lo ocupa la mujer casada⁹². El gesto de destacar alude a la mujer casada y constituye una ofensa que concierne directamente al grupo masculino que ampara y protege a la agredida⁹³.

Un delito todavía no descrito, la violación, comparte una exigua presencia en la información judicial⁹⁴ con una sólida y destacable formulación jurídico-legal en el cuerpo normativo. Sancionada por todos los fueros navarros, su regulación alcanza un alto grado de casuística y exige unas rigurosas medidas probatorias cuyas consecuencias sociales son difíciles de calibrar desde una fuente como los registros contables. La regulación muestra la trascendental concepción del honor y de la moral familiares para la sociedad medieval. Sobre la recta conducta femenina, vehículo de la honra familiar, recae el mantenimiento de unos valores compartidos por todos los miembros del grupo⁹⁵. La elaborada tipificación jurídica del delito obligaba al violador de mujer soltera, después de una complicada confirmación probatoria que demostrase los hechos, a casarse con ella o buscarle marido de su condición⁹⁶. Otros fueros contemplan el pago de 1.000 sueldos de multa por violación, probada con dos hombres⁹⁷. El *Fuero General de Navarra* castiga con el destierro y la confiscación la fuerza de soltero o casado a casada⁹⁸, multa con medio homicidio la fuerza de infanzón a villana⁹⁹, pero es más drástico cuando el agresor es villano y la víctima de condición infanzona¹⁰⁰. Aunque desconocemos la categoría social de los inculpados, el armazón judicial desplegado para conocer la veracidad y culpabilidad del atentado¹⁰¹, ocasionó en la práctica el pago de altas multas¹⁰², y en algún caso la absolución del reo¹⁰³ y el ahorcamiento de los frustrados forzadores¹⁰⁴.

Mayores consecuencias tenían los atentados cometidos por miembros de las minorías religiosas contra mujeres. La gravosa penalización de estos actos muestra la severidad del poder público hacia unos pobladores protegidos como minoría religiosa, pero controlados en sus comportamientos criminales, inadmisibles y erradicados de forma contundente: los castigos más ultrajantes para homicidas¹⁰⁵ y violadores ignominiosos que motivan la repugnancia de la comunidad¹⁰⁶.

Conclusión

En definitiva, los delitos cometidos por mujeres se castigan en relación al propio delito y no en función del género del delincuente. Cuando el crimen es conocido y perseguido, la mujer navarra padece el castigo apropiado a la ofensa cometida, del mismo modo que cuando las circunstancias lo permiten goza de la remisión de la pena e incluso de la absolución total.

El dictamen penal en los actos de hurto, homicidio, envenenamiento, infanticidio o adulterio, entre otros, corrobora la división de la sociedad en grupos de evidente personalidad jurídica. Sin embargo, poco parece influir la categoría social de la mujer cuando delinque: los atributos deshonestos que confiere el delito igualan a las infractoras ante la ley y el castigo franquea las barreras sociales. Al contrario, si la mujer es víctima y no agente de un delito, su condición social determina verdaderamente el tratamiento penal concedido al criminal.

Este análisis "de género" para la justicia, además de los datos cuantificables sobre la delincuencia, ofrece interesantes perspectivas extraídas de la documentación judicial. En primer lugar, el protagonismo jurídico de la mujer que, esgrimiendo sus derechos al igual que cualquier miembro de la sociedad, protagoniza apelaciones al tribunal de la Cort, se presenta como fiadora de derecho, nombra procuradores, acude como testigo y su juramento es considerado medida probatoria de total fiabilidad.

En segundo lugar, el enorme grado de implantación de la justicia regia en el devenir cotidiano de la sociedad navarra del siglo XIV. No cabe en un análisis de este tipo introducir conceptos problemáticos como la confianza en la justicia o la diligencia de los procedimientos públicos. Desconocemos el grado de atracción que ejerce la justicia para resolver unos asuntos que podrían encauzarse de manera quizás más efectiva o al menos más satisfactoria, mediante procedimientos privados como composiciones privadas o venganzas. Poco importa esta confianza ante unos agentes reales que se involucran en la comunidad para garantizar el normal funcionamiento de la sociedad y para reservarse el ejercicio de la violencia mediante la regulación, el control y el castigo de todo tipo de delitos e infracciones cometidas en el reino. Las propias disposiciones jurídico-penales de la normativa foral, surgidas en la situación legal del siglo XII y principios del siglo XIII, en muchos casos llegan a colisionar con las soluciones coercitivas del siglo XIV, más acordes con una tesis jurídica posterior encauzada desde el liderazgo de la jurisprudencia, instrumento eficaz del fortalecimiento del poder regio¹⁰⁷.

Bibliografía

- Alegría Suescun, D. (2000), *Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro nº 5 (1291)*, San Sebastián.
- Brissaud, Y. (1972), "L'infanticide à la fin du Moyen Age, ses motivations psychologiques et sa répression", *Revue Historique de Droit Français et Étranger*, pp. 229-256.
- Carrasco, J. y Tamburri, P. (1999), *Acta Vectigalia Regni Navarrae. Registros de la Casa de Francia. Felipe I el Hermoso*, t. II, vol. 2.
- Chiffolleau, J. (1980), "La violence au quotidienne", *Mélanges de l'Ecole Française de Rome. Moyen Age. Temps Modernes*, nº 92, pp. 325-271.
- Chiffolleau, J. (1984), *Les Justices du Pape. Delinquance et criminalité dans le region d'Avignon au XIVe siècle*, Paris.
- Ciérbide R. (1974), *Registro del concejo de Olite (1224-1537). Notas y texto paleográfico*, Pamplona.
- Cohn, S.K. (1981), "Donne in piazza e done in tribunale a Firenze nel Rinascimento", *Studi Storici*, nº 22, pp. 515-533
- Comba, R. (1987), "Apetitus libidinus cohercetur": structures demographiques, délits sexuels et controle des moeurs dans le Piemont du Bas Moyen-Age, en Hébert, M., *Vie privée et ordre public à la fin du Moyen Age. Études sur Manosque, le Provence et le Piemont (1250-1450)*, Aix en Provence, pp. 65-101.
- Córdoba de la Llave, R. (1994), "Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval", *Espacio, tiempo y forma. Historia Moderna*, nº 7, pp. 153-183.
- Corsi, D. (1998), "Processi per stregoneria: luoghi e soggetti", en Gensini, S. (ed.), *Vita religiosa e identità politiche: universalità e particolarismi nell'Europa del Tardo Medioevo*, Pisa, pp. 423-447.
- Desdevises du Dezert, G. (1888), *De conditione mulierum juxta Forum Navarrensiū*, Caen.
- Desdevises du Dezert, G. (1891), "Les unions irrégulières en Navarre sous le régime du 'Fuero General'", *Mémoires de l'Académie Nationale des Sciences, Arts et Belles-Lettres de Caen*, Caen, pp. 185-204.
- Díez de Salazar, L.M. (1983), "La mujer vasco-navarra en la normativa jurídica (s. XII-XIV)", en AA.VV., *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*, Madrid, pp. 95-114.
- Favier, J. (1978), *Philippe le Bel*, Paris.
- Finch, A. (1992), "Women and Violence in the Later Middle Ages: the Evidence of the Officiality of Cerisy", *Continuity and Change*, nº 7, pp. 23-45.
- Fortún Pérez de Ciriza, L.J. (1995), "Espacio rural y estructuras señoriales en Navarra (1250-1350)", *Europa en los umbrales de la crisis (1250-1350)*, XXI Semana de Estudios Medievales de Estella, Pamplona, pp. 129-169.
- Fuhrmann, J. (1994), "Punition de la violence par la violence: cruauté des sanctions dans le droit pénal médiéval en Allemagne", *La violence dans le Monde Medieval. Senefiance*, 36, pp. 219-234.
- García Arancón, R. (1985), *Teobaldo II, Gobierno de la monarquía y recursos financieros*, Pamplona.
- García Herrero, M.C. (1990), *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*, Zaragoza.
- Gauvard, C. (1990), "Paroles de femmes: la témoignage de la grande criminalité en France pendant le règne de Charles VI", en Rouche, M. y Heuclin, J. (eds.), *La femme au Moyen-Age*, Maubeuge, pp. 327-340.

- Gauvard, C. (1991), *'De Grace Especial'. Crime, Etat et Société en France à la fin du Moyen Age*, Paris.
- Gauvard, C. (1993), "Les sources judiciaires de la fin du Moyen Age peuvent-elles permettre une approche statistique du crime?", en Contamine, P., Dufour, T., - Schenerb, B., (eds.), *Commerce, finances et société (XI-XVI). Mélanges Henri Dubois*, pp. 469-498
- Gauvard, C. (1999), "Paris, le Parlement et la sorcellerie au milieu du XVe siècle", *Finances, pouvoirs et mémoire. Hommages à Jean Favier*, Paris, pp. 85-111.
- Gauvard, C. (2000), "Les juges jugent-ils? Les peines prononcées par le Parlement criminel, vers 1380-vers 1435", en Butet, D. y Verger, J. (dirs.), *Penser le pouvoir au Moyen Age. Etudes d'histoire et de littérature offertes à F. Autrand*, Paris, pp. 69-87.
- Gonthier, N. (1984), "Délinquantes ou victimes, les femmes dans la société lyonnaise du XVe siècle", *Revue Historique*, n° 271, pp. 25-46.
- Gonthier, N. (1990), "La répression et le crime à la fin du Moyen Age", *Mémoires de la Société pour l'Historire du Droit et des institutions des anciens pays bourguignons, comtois et romands*, 47, pp. 115-130.
- Gonthier, N. (1999), *Le chatiment du crime au Moyen Age, XIIe-XVIe siècles*, Rennes.
- González Alonso, B. (1971), "Los delitos patrimoniales en el derecho pirenaico local y territorial", *AHDE*, n° 41, pp. 272-334.
- Guillot, O., Rigaudière, A. y Sassier, Y. (1998), *Pouvoirs et institutions dans la France médiévale. Des temps féodaux aux temps de l'État*, Paris.
- Herreros Lopetegui, S. (1998), *Las tierras navarras de Ultrapuertos (siglos XII-XVI)*, Pamplona.
- Ilarregui, P. y Lapuerta, S. (1869), *Fuero General de Navarra*, Pamplona.
- Lacarra, J.M. (1972), *El Juramento de los Reyes de Navarra*, Madrid.
- Lacarra, J.M. (1987), "Fuero de Tudela", *Revista Jurídica de Navarra*, n° 4, pp. 21-73.
- Lacarra, J.M. y Martín Duque, A.J. (1969), *Fueros de Navarra. I, 1. Fueros derivados de Jaca. Estella-San Sebastián*, Pamplona.
- Lacarra, J.M. y Martín Duque, A.J. (1975), *Fueros de Navarra. I, 2. Fueros derivados de Jaca. Pamplona*, Pamplona.
- López Beltrán, M.T. (2001), "En los márgenes del matrimonio: transgresiones y estrategias de supervivencia en la sociedad bajomedieval castellana", *XI Semana de Estudios Medievales de Nájera. La familia en la Edad Media*, Logroño, pp. 349-386.
- Lot, F. y Fawtier, R. (1958), *Histoire des institutions françaises au Moyen Age*, Paris, t. 2.
- Madero, M. (1992a), *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Madrid.
- Madero, M. (1992b), "Injurias y mujeres (Castilla y León, siglos XIII y XIV)", en Perrot, M. y Duby, G. (dirs.), *Historia de las mujeres en Occidente*, Madrid, t. 2, pp. 581-592.
- Madero, M. (2000), "Saberes femeninos y construcción de la verdad: las mujeres en la prueba testimonial en Castilla durante el siglo XIII", *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*, n° 33, pp. 153-170.

- Martín Duque A.J. y Gallego Gallego J. (1991), "Las Cortes de Navarra en la época medieval", en *Las Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Historia institucional*, Barcelona, pp. 324-328.
- Martín Duque, A.J. (1996), "Imagen originaria de los 'Fueros'", en *Signos de identidad histórica para Navarra*, Pamplona, pp. 405-408.
- Mendoza Garrido, J.M. (1999), *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval (los territorios castellano-manchegos)*, Granada.
- Orcástegui Gros, C. (1984), "Ordenanzas municipales y reglamentación local en la Edad Media sobre la mujer aragonesa en sus relaciones sociales y económicas", *Actas de las III Jornadas de Investigación Interdisciplinar. Las mujeres en las ciudades medievales*, Madrid.
- Pescador Medrano, A. (2000), *Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro 6 (1294)*, San Sebastián.
- Porteau-Bitker, A. (1980), "Criminalité et delinquance féminines dans le Droit pénal des XIIIe et XIVe siècles", *Revue Historique de Droit Française et Étranger*, nº 58, pp. 13-56.
- Porteau-Bitker, A. (1988), "La justice laïque et le viol au Moyen Age", *Revue Historique de Droit Française et Étranger*, nº 66, pp. 491-526.
- Post, J.B. (1987), "Crime in Later Medieval England: Some Historiographical Limitations", *Continuity and Change*, pp. 211-224
- Ramírez Vaquero, E. (1995), "Los resortes del poder en la Navarra bajomedieval (siglos XII-XV)", *Anuario de Estudios Medievales*, nº 25, pp. 429-447.
- Ramos Loscertales, J.M. (1956), *Fuero de Viguera y Val de Funes*, Salamanca.
- Rodríguez Mourullo, G. (1962), "La distinción hurto- robo en el Derecho histórico español", *AHDE*, nº 32, pp. 25-111.
- Roldán Verdejo, R. (1981), "La ordalía del hierro candente en el Derecho medieval español", *Revista de Historia del Derecho*, nº 2, pp. 153-203.
- Rousseaux, X. (1996), "From Medieval Cities to National States, 1350-1850: the Historiography of Crime and Criminal Justice in Europe", en Emsley, C. y Knafla, L.A. (eds.), *Crime History and Histories of Crime*, pp. 3-31.
- Sabaté, F. (1994), "Femmes et violences dans la Catalogne du XIV siècle", *Annales du Midi*, nº 106, pp. 277-316.
- Salinas Quijada, F. (1943), "Conceptos y formas del matrimonio en el Derecho foral navarro", *Príncipe de Viana*, nº 4, pp. 337-367.
- Schuster, P. (1999), "Il funzionamento quotidiano della giustizia nel Tardo Medioevo: i registri contabili come fonte di storia criminale", *Quaderni Storici*, nº 34, pp. 749-779.
- Segura Urra, F. (2002), *Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro nº 4 (1290)*, San Sebastián.
- Tilander, G. (1951), *Los Fueros de la Novenera*, Uppsala.
- Zabalo Zabalegui, J. (1973), *La administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona.
- Zabalo Zabalegui, J. (2000), *Archivo General de Navarra. Sección de Comptos. Registro nº 2 (1280)*, San Sebastián.
- Zorzi, A. (1993), "Le esecuzioni della condanna a morte a Firenze nel Tardo Medioevo tra repressione penale e cerimoniale pubblico", en Miglio, M. y Lombardi, G. (eds.), *Simbolo e realtà della vita urbana nel Tardo Medioevo. Atti del V Convegno storico italo-canadese*, pp. 153-253.

Notas

¹ Martín Duque, A.J. (1996), p. 405.

² Lacarra, J.M. (1972), p. 72, cit. Martín Duque, A.J. (1996), p. 407.

³ Martín Duque, A.J. y Gallego Gallego, J. (1991), p. 324.

⁴ Desdèives du Dezert, G. (1888), p. 112, y (1891), pp. 185-204; Salinas Quijada, F. (1943), pp. 337-367; Díez de Salazar, L.M. (1983), pp. 95-114.

⁵ En los últimos años comienzan a descollar incipientes trabajos dedicados a la actuación femenina criminal en toda su amplitud, desarrollados en el marco de investigaciones más amplias sobre la delincuencia general, cfr. Cohn, S.K. (1981), pp. 515-533; Gonthier, N. (1984), pp. 25-46; Gauvard, C. (1990), pp. 327-340; Finch, A. (1992), pp. 23-45; Sabaté, F. (1994), pp. 277-316.

⁶ En estos términos, aunque referidos al estudio general de la mujer medieval, se expresaba Orcástegui Gros, C. (1984), p. 13.

⁷ Para la elaboración de los porcentajes de este estudio, se han utilizado los registros de Comptos completos existentes hasta 1340: años 1280, 1284, 1285, 1286, 1290, 1294, 1304, 1305, 1306, 1309, 1318, 1328, 1329, 1330, 1332, 1333, 1334, 1335, 1336, 1337, 1338, 1339 y 1340.

⁸ Estos datos arrojan una media de 16 delitos al año cometidos por mujeres. Para calcular estos porcentajes se ha excluido a la minoría judía y mora, cuya comportamiento criminal se rige por unas categorías distintas.

⁹ Gauvard, C. (1991), vol. 1, pp. 307-323; Chiffolleau, J. (1980), pp. 358-360, y (1984), p. 248-249; Gonthier, N. (1984), pp. 25-26; Finch, A. (1992), pp. 24-25; Sabaté, F. (1994), pp. 278-279.

¹⁰ A estas cautelas metodológicas se han referido distintos especialistas, cfr. Gauvard, C. (1993), pp. 469-498; Rousseaux, X. (1996), pp. 11-13; Mendoza Garrido, J.M. (1999), pp. 43-67.

¹¹ Post, J.B. (1987), pp. 216-217; Comba, R. (1987), p. 67; Schuster, P. (1999), p. 751.

¹² Debe tenerse en cuenta que un 9 % del total de la delincuencia femenina resulta desconocida, ya que los registros de Comptos no revelan el delito cometido.

¹³ El hurto supone el 20 % de los delitos cometidos por las mujeres.

¹⁴ Los asientos contables usan indistintamente los términos hurto y robo, aunque en algún caso concurren agravantes que hacen referencia explícita a una distinción real entre ambos actos. Sobre la distinción hurto-robo en el sistema normativo navarro, cfr. Rodríguez Mourullo, G. (1962), pp. 90-91.

¹⁵ Rodríguez Mourullo, G. (1962), pp. 64-84; González Alonso, B. (1971), pp. 301-308.

¹⁶ Las Cortes de Huesca de 1308 consienten la aplicación de penas corporales a los ladrones, distinguiendo entre aquellos que, como los caballeros, están eximidos de recibir castigos de tal magnitud, cfr. González Alonso, B. (1971), p. 295. En los códigos normativos navarros la mutilación y la flagelación no están contempladas salvo en casos concretos, como el robo de carnero guiador de ovejas que ocasiona mutilación de dedos (FGN, V, VII, XVI.)

¹⁷ González Alonso, B. (1971), p. 264. Estas soluciones luego pasan a FGN, III, XXII, VII y FGN, V, VII, XXVII.

¹⁸ FGN, III, XII, VII, cit. González Alonso, B. (1971), p. 264.

¹⁹ No cabe en este breve estudio profundizar en la evolución del aparato de la justicia pública, en concreto de los sistemas penales y de procedimiento de acuerdo a la transformación del poder real durante la Baja Edad Media. Sobre el proceso de desarrollo de los instrumentos del poder regio, cfr. Ramírez Vaquero, E. (1995), pp. 429-447.

²⁰ Los escasos ejemplos de castigo pecuniario del hurto registran una multa que no supera los 60 sueldos, a excepción de casos de extrema gravedad como el intento de robar el trigo del granero donde los labradores de Caparroso guardaban la pecha, AGN, Reg. 9, 1305, Merindad de la Ribera, /92v, "Pro expensa Gracie uxoris Martini de Gallipienço et Marie de Palacio, que per foramen quod fecerant in carnera ubi laboratores de

Capparroso reposuerant bladum pecte, extraxit inde 6 ar. frumenti, pro quibus solverunt regi 25 lib. pro emenda, in 50 diebus quibus fuerunt capte, 2 d. per diem, 8 s. 4 d.”

²¹ Sobre las calañas como instrumento represivo durante el reinado de Teobaldo II, cfr. García Arancón, R. (1985), pp. 322-324.

²² AGN, *Reg.* 35, 1335, Merindad de Sangüesa, /83v, “Item, por despensa de Maria de Victoria, que fue presa en Esparça furtando linçuelos et tocas en una casa et fue açotada et desoreyllada en Vuelçieta, con 8 d. por espensa de eylla que iazio presa 8 dias ata que fues iurgada por l'alcalde de la terra, et con 5 s. dados al qui la çoto e la desaureylo, 5 s. 8 d.”

²³ Favier, J. (1978), pp. 20-35. La profunda aplicación de la legislación de naturaleza pública en el dominio real francés bajo los grandes capetos ha sido observada por distintos autores, cfr. Lot, F. y Fawtier, R. (1958), t. 2, pp. 293-295; Guillot, O., Rigaudière, A., Sassier, Y. (1998), t. 2, pp. 203-205.

²⁴ El tipo de objetos sustraídos son alimentos de primera necesidad como grano o harina, y material del ajuar doméstico y vestido, como toallas, manteles, paños, linzuolos, paños, calzado, camisas, ropa, capas y tocas.

²⁵ Generalmente la culpable sufría la mutilación de una de las orejas, AGN, *Reg.* 11, 1307, Prebostazgo de Olite, /30v, “Item, por espensa de una muyller que iazio en la preson 12 semanas, 7 s. et fue açotada et tayllada la oreylla.”

²⁶ En este caso se trata de una reincidente, AGN, *Reg.* 10, 1306, Mer. de la Ribera, /31vA, “In primis, pro expensa Tote Martini de Rada, que aureiam cisa pro furtis alias commissis, fuit capta in Ribaforada cum furtis lintheaminum et maparum et suffocata ibidem, expendit in 40 diebus quibus fuit in captione, cum 18 d. datis pro logerio bestie que eam ducit et cum 4 s. datis illi qui eam suffocavit, et cum 5 s. datis exploratori eiusdem, 13 s. 10 d.”

²⁷ La categoría social del delincuente exige una ejecución honorable, y frente a la infamante horca, la decapitación en Francia y el ahogamiento o despeñamiento en Navarra, son la variante destinada a los miembros más ilustres de la comunidad, cfr. AGN, *Reg.* 45, 1341, Merindad de Sangüesa, “... et fue ahogado en la villa de Roncasvaylles por razon que era fidalgo et de buen logar...”

²⁸ Los ejemplos comparativos son numerosos, v. Porteau-Bitker, A. (1980), pp. 13-56; Gonthier, N. (1990), pp. 122-126, y (1999), pp. 111-172; Chiffolleau, J. (1984), pp. 234-242; Zorzi, A. (1993), pp. 153-253; Fuhrmann, J. (1994), pp. 219-234; Gauvard, C. (2000), p. 74.

²⁹ Gonthier, N. (1990), p. 125.

³⁰ AGN, *Reg.* 11, 1307, Merindad de la Ribera, /5rA, “Item, pro expensa facta 4 mensium quibus fuit capta Elvira de Castro in Arguedas, quod erat pregnans quod pro furto 100 s., cuiusdam pro qualibet die denarium faciunt 9 s. 4 d., fuit sufocata. Bestie quie eam duxit 12 d. et cum 4 s. datis illi qui eam sufocavit, et pro logerio puertonis cum quo fuit subinmersa in aqua 12 d., fit 15 s. 4 d.”

³¹ AGN, *Reg.* 27, 1313, Merindad de la Ribera, /4r, “Pro expensis Domenga de Sarria, que furata fuit apud Tafallia 9 lib. sanchetes, et fuit ibidem sepulta viva, 14 s.”

³² AGN, *Reg.* 27, 1336, Burgo de San Cernin, /159r, “Por justicia fecha d'un hombre et de una muger que mataron en la Vayll Carles en la su casa a una bona muger et a su creatura que los avian albergados et de si robaron la casa et vino la quereylla al logartenient del casteyllan, et el dicho logartenient fuelos a buscar et tomolos al ombre et a la muger que eran matadores et robadores, et restrolos et enforcolos, con la loguero de la bestia et con la loguero de los hombres que los enforcaron, 40 s.”

³³ AGN, *Reg.* 9, 1305, Merindad de la Ribera, /92r, “Pro expensa Henrrici et Johannis Petri, quando iverunt apud Cintrueynego ad comburendam quandam mulierem que furata fuit tunicam et comiserat alia furta, 14 s.”

³⁴ AGN, *Reg.* 6, 1294, Merindad de la Ribera, /11rB, “Item, por expensa de Xenacin, mora de Cortes, que furto en una casa de Tudela un vaso de plata et 3 linçuelos et otros furtos que fizo por la tierra, la qual mora era prenada de un christiano et finco en preson ata que paries. Del sabbado primero dia de iunyo ata el sabbado primero en pues Sancta Cruz de setiembre en que ay 109 dias, por un dia un d. monta, 9 s. 1 d. Et a un ombre que

la enforco en Cortes 4 s. Et por una bestia logada que la leuo de Tudela a Cortes, 12 d. Et por mission de Ochoa que la aduxo de Cortes a Tudela, 5 s. Et por una nodriça que crio la creatura por ayno, 35 s.” (publ. Pescador Medrano, A. (2000), asiento # 219)

³⁵ AGN, *Reg.* 3, 1320, Merindad de Tierra Estella, /101v, “Por misison del bayle de Funes et dietz ombres a pie que fueron con el al termino de Calahorra, fuera de su merindat, por prender a Milia de Sartaguda, que avia furtado muchas cosas, e fue presa con el furto, con 20 s. dados la barrunt en dos días, 30 s. Item, costaron las cuerdas pora fazer justicia por afogarla, 6 d. Et la justicia fecha, resuscito en la yglesia de Funes, et ovo Miguel Sanchetz a yr a darlo a entender a Olit al gobernador, et el gobernador mandola echar fuera del regno por mission del dicho Miguel Sanchiz, et otro de cavallo, et 4 ombres a pie que fueron con el a Olit, 10 s. (tachado: et de Olit al termino de Alfaro con loguero de una bes /102r tia que la levo fasta que fue fuera del regno, 25 s.)”

³⁶ Las agresiones ocupan un 17 % de la delincuencia total cometida por las mujeres. No suele constar el uso de armas salvo en ejemplos contados, cfr. AGN, *Reg.*, 8, 1304, Merindad de la Ribera, /93v, “Item, de quadam muliere de Mendavia, quia percussit aliam mulierem in capitem cum quodam lapide et hac occasione cum fuisset supersanata, decesit et non habebat amplius in bonis, 50 s.”

³⁷ Sobre la vertiente económica y lucrativa de la justicia para el rey, cfr. Zabalo Zabalegui, J. (1973), pp. 186-193.

³⁸ BNF, 1286, Merindad de Tierra Estella, /88v, “Ibi (en Laguardia), de uxore Ferrandi correjero, quia fuit accusata quod percussit quemdam judeam, 8 s.” (publ. Carrasco, J. y Tamburri, P. (1999), t. II, vol. 2; asiento # 8-490.)

³⁹ En un caso se registra la agresión entre familiares, AGN, *Reg.* 2, 1280, Merindad de la Ribera, /3rB, “Ibi (en Arguedas), de la muller de Sancho el Glorio, porque ferio a Cristina su cuynada, 2 s. 6 d.” (publ. Zabalo Zabalegui, J. (2000), asiento # 136.)

⁴⁰ *Fuero de Estella*, C, I,7.2, “Et si l’un feris al altre con lo puyn, o lo prenguis als pels, que peytas .LX. soltz” (publ. Lacarra, J.M. y Martín Duque, A.J., 1969)

⁴¹ Herir en los dientes altera la cantidad de la multa, cfr. *Fueros de la Novenera*, 4, “et si’l crebanta dient de la boca, deue medio homizidio” (publ. Tilander, G., 1951). *FGN*, V, I, VIII, “Hombre si fiere algun villano en la cara et li faz manziyella que parezqua por siempre, ó perder miembro en la cara, ó en otro logar, deve por colonia meyo homizidio” (publ. Iarregui, P. y Lapuerta, S., 1964).

⁴² Hay asientos que registran una cantidad tasada en 60 sueldos por cada golpe (v. nota siguiente) o 5 sueldos por arañazo, AGN, *Reg.* 5, 1291, Merindad de Tierra Estella, /64rB, “Item, de duabus mulieribus de Andosella rixantibus qui sibi iuicem feçerunt vulnera in façiebus cum unguibus, por 8 ungulatis, 40 s.”, (publ. Alegría Suescun, D. (2000), asiento # 2620)

⁴³ Derribar al suelo a otra persona es considerado una injuria grave, cfr. *Fuero de Estella*, C, I,7.2, “et si en terra lo gitas que pagas .CC. et .L. soltz” (publ. Lacarra, J.M. y Martín Duque, A.J., 1969). AGN, *Reg.* 26, 1336, Prebostazgo de Olite, /22v, “Item, de Theresia fillia Garsie Michaelis, eo quod percusit Catherinam de pluribus pugillatus et eiecit eam in terra, et petitur sibi de calonis videlicet pro qualibet pugillata 60 s., et pro proeiectione 12 lib. 10 s., nichil quousque causa que geritur super hoc anno iudice de Olito determinet.”

⁴⁴ AGN, *Reg.* 20, 1321, Justicia de Tudela, /135vA, “Item, fue fama que dona Lombarda, et Maria Ochoa et Elvira sus fillas, que itaron un dient de la boca a dona Juliana, cobre de sus bienes 25 lib.”

⁴⁵ *Fuero de Pamplona*, S, 113, “...Mⁱ. solz al rey de colonia, et goardia-se dels parenz et dels amix del mort” (publ. Lacarra, J.M. y Martín Duque, A.J., 1975).

⁴⁶ *Fuero de Viguera y Val de Funes*, 20, “Otro si, qui matare de homicidio, por muert de hombre a omne peche CCC ss., et desí la quarta part al seynnor, o pecho o ruego”. (publ. Ramos Loscertales, J.M., 1956).

⁴⁷ La cláusula “qui mate que muera” fue aprobada en 1310 para Estella, prorrogada en sucesivas disposiciones y adoptada por otros núcleos del reino, cfr. Lacarra, J.M. y Martín Duque, A.J. (1969), p. 26.

⁴⁸ AGN, Comptos, Caj. 5 num. 82, Justicia de Tudela, /2rA, "Fue fama que Urraca muller de Johan Garçeyz Barbaça firio con una piedra en la cabeça peleando a Estevania de Pelagallinas, la qual Estevania se vino a querellar luego de la dita ferida a Pero Garçeyz de Montagut mi tenientlogar, et dio fiador de conpleçer drecho a Domingo Perez don Espannol, et murio de aquella ferida, et tengo enparados lures bienes de la façedera et del fiador, conpusieron con don Guichart de /2rB Marçi governador de Navarra entonz, por 20 lib. las quales reçebio Yeneguo Uxue justiçia d'est anno present."

⁴⁹ BNF, 1284, Prebostazgo de Olite, /33r, "Item, pro lignis emptis ad cremandam quandam mulierem de Pitillas quia interfecit maritum suum, 12 s." (publ. Carrasco, J. y Tamburri, P. (1999), t. II, vol. 2; asiento # 2439.)

⁵⁰ BNF, 1285, Merindad de las Montañas, /70v, "Item, pro expensis Jordane et Gracie de Alçuça, que interfecerunt quandam presbiterum et derabauverunt eum, et fuerunt prope hoc combuste in mercato, pro lignis emptis, 22 s. 8 d." (publ. Carrasco, J. y Tamburri, P. (1999), t. II, vol. 2; asiento # 7-2545.)

⁵¹ FGN, V, II, III, "Qui pozones dará á ningun ombre et muere daqueilla muert, deve ser iusticiado á mala muert. Et si por aventura escapare daqueilla muert el empozonado, deve ser livrado á eyll el pozonador que faga que quiera deyll" (publ. Ilarregui, P. y Lapuerta, S., 1964). Este precepto proviene del *Fuero de Pamplona*, S, 161.

⁵² AGN, 43, 1314, Bailía de Ultrapuertos, /168v, "Por dos mugeres de la tierra de Çisa que fueron presas et justiçadas, las quaoles eran herboleras e qui muyto de mal fizieron et mataron otras mugeres con yherbas malas et por malos ingenios, las quaoles estidieron en preson 15 dias ata tanto que deyllas fuesse sabida la verdat de los malefícios que feyto avian, las quaoles mugeres fueron quemadas con leynna, con cadenas et con palos conprados, et con el loguero de los hombres que les davan el fuego et con la expensa que fizieron en la preson, 40 s."

⁵³ Apenas el 1 % del total de la delincuencia femenina.

⁵⁴ Castigo predilecto en los escasos ejemplos franceses conservados, cfr. Brissaud, Y. (1972), pp. 248-250.

⁵⁵ AGN, Reg. 25, 1329, Burgo de San Cernin, /157r, "Item, por loguero, expens, de hun ombre imbiado al dicto governador, por razon que Gratia d'Iracheta enforco su cabeça, que queria que yo fizies del cuerpo et de sus bienes, et el dicto governador embiome dezir por su carta data sabbado postremero d'abrill, que rendies el dicto cuerpo et sus bienes a sus parientes, por razon que era loca, en 4 dias que sovo el dicto ombre ata que ovies respuesta del dicto governador, por logero et expensa, 6 s."

⁵⁶ Las noticias judiciales constatan la entrega del cadáver del reo a los familiares para su enterramiento, e incluso en algún caso tenemos noticia de la celebración de sus funerales (v. nota 35). Sin embargo, en los delitos más terribles el carácter expiatorio del castigo no finalizaba hasta la desaparición física del cadáver, cfr. AGN, Reg. 34, 1334, Mer. Montañas, /50v, "Pro tabulis et cordis emptis ad preparandum et faciendum tabulatum ubi corpus Dominice de Epeloa vicine dicte ville que se suspendit, poneretur ut laberetur per aquam, de mandato gubernatoris, 8 s."

⁵⁷ Córdoba de la Llave, R. (1986), pp. 571-575; García Herrero, M.C. (1990), pp. 283-309.

⁵⁸ *Fuero de Estella*, C, II, 21.1 y 2, "Si lo marit pren de nuit algun iaçent ab sa muyller, et lo mata, no deu colonia. Mas si de dia lo pren en adulteri ab sa muiller, et de ço se clama al merin [o al seynor] de la uila, [lo seynor de la vila o] lo merin sens lo marit non les deu layssar, mas far ne deu iusticia d'entram" (publ. Lacarra, J.M. y Martín Duque, A.J., 1969).

⁵⁹ BNF, 1285, Merindad de Sangüesa, /58v, "De Furtunio Sancii d'Ochagavia, quia interfecit Garsiam Ochoe, eo quod invenit ipsum cubantem cum uxore sua, nichil, quia gubernator quitavit ei homicidium pro eo quod iuste interfecit eum" (publ. Carrasco, J. y Tamburri, P. (1999), t. II, vol. 2; asiento # 7-798.) Es necesario recordar que el derecho del marido ofendido será confirmado para Estella en 1332 como única excepción a la cláusula "qui mate que muera", cfr. Lacarra, J.M. y Martín Duque, A.J. (1969), p. 26.

⁶⁰ *Fuero de Pamplona*, S, 43, "Tot omne que es casat es es pris con altra muyller en adulteri, si pot estar prouat per bons omnes testimonis, peytia al rey .LX. solz et demas perda ses uestuz. Et si la muyller que a son marit, es presa con altre omne fazent adulteri, et de sa aolontat layssa son marit, car pecia la conuinença que aura fayt ab el, perda lo dot que'l marit li aura promes, que ela ni altre per ela non lo puyasca cobrar per ninguna razon" (publ. Lacarra, J.M. y Martín Duque, A.J., 1975). *Fueros de la Novenera*, 178, "Todo ombre que muiller aya a bendicion et con otra muiller sea preso que iaga con eylla que prouado sea, deue al rey medio homizidio. Et otrosi, si creatura faze en otra muiller que la cate por suya, deue medio homizidio" (publ. Tilander, G., 1951).

Fuero de Tudela, M, 206, "Casado que fuere trobado con soltera o casada con soltero audlterando, deuen perder lo que uestien et seer del qui los prende o peite LX sueldos al sennor" (publ. Lacarra, J.M., 1987).

⁶¹ *FGN*, IV, III, XI y XII, "Todo villano ó villana que es presso en adulterio, deve por calonia meyo homicidio" (publ. Ilarregui, P. y Lapuerta, S., 1964).

⁶² *AGN*, *Reg.* 6, 1294, Merindad de la Ribera, /4rA, "Item en la villa de Arguedas, de Toda Ferrandez seyendo casada et fue fayllada con Johan Garceyz, clerigo de calonia, 60 s. Ibi, de Johan Garceyz clerigo per eodem porque la leuo, 60 s." (publ. Pescador Medrano, A. (2000), asientos # 104 y 105) El *Fuero de Tudela* era muy explícito en este caso: *Fuero de Tudela*, M, 99, "Et si algun clerigo ordenado ficiere fillos en muller casada e prouadol fuere, deue ser sentenciado por el obispo e peite LX sueldos partidos por medio como dito es, e la muller sia açotada e los fillos nunca sian ordenados por que non deurian ser nacidos" (publ. Lacarra, J.M., 1987).

⁶³ Habría que contemplar una especial sensibilidad del merino Oger de Agramont o los recibidores hacia este delito. El medio homicidio está tasado en 125 sueldos, reducidos los derechos del merino y del alcalde, son 100 s. *AGN*, *Reg.* 43, 1340, Merindad de Sangüesa, /40r, "En la villa de Mezquiriz, de Arçeyça dicta Oneca, por una criatura que fezo en adulterio de Ochoa Xemeniz dicto Arçayco, por el mey omizidio 100 s."

⁶⁴ De hecho frente a los catorce casos en los que ella es condenada al pago de la multa, aparecen cincuenta y dos de culpabilidad masculina. Prácticamente en todos los casos de culpabilidad masculina, el adulterio se descubrió por el embarazo de su amante. Alguna de estas embarazadas acudió como denunciante despechada, quizás al no cumplir el novio la palabra de matrimonio dada, cfr. *AGN*, *Reg.* 38.1, 1337, Merindad de Sangüesa, /79v, "Item, a Sancha fija de don Pero Xemeniz Ayta Andia vezina de Bilava, por que escribribo eylla mesma que avia huna creatura en adulterio, el qual es rendido ut supra de Peyre Quefares de Urroz, a eylla por la raçon sobredicta, 15 s."

⁶⁵ Algún ejemplo de delatores particulares, *AGN*, *Reg.* 43, 1340, Merindad de Sangüesa, /40r, "Item, en la villa de Mugueta cabo Ull, de Martin Sanchiz de Larequi, por hun mey homizidio de huna criatura que fezo en adulterio de doynna Sancha Martiniz de Leyun, vezina de Mugueta por toda la part del rey, rebatidos 10 s. por cierta perssona que descubrio el dicto mey homizidio, 4 lib. 10 s."

⁶⁶ Recoge una multa por negarse a realizar la prueba del hierro caliente, destinada a probar la paternidad de la descendencia, cfr. *Reg.* 10, 1306, Merindad de Tierra Estella, /101r, "Item, de quadam muliere de Çirauqui quod negavit sibi prolem suam quidam hominem, et ipsa non recepit ferrum calidum prout debuit, 30 s." La normativa foral (*FGN*, V, III, XVI, *Fuero de Pamplona*, S, 49) es heredera de una concepción de los sistemas probatorios que desde principios del siglo XIII cedían al empuje del romanismo, cfr. Verdejo, R. (1981), pp. 153-203.

⁶⁷ Ciérbide, R. (1974), p. 254. Sin embargo, los investigadores tienden a sugerir que el castigo del adulterio se suavizó a finales de la Edad Media, generalizándose el pago de una simple sanción económica, cfr. Córdoba de la Llave, R. (1994), pp. 159-160.

⁶⁸ *AGN*, *Reg.* 27, 1313, Prebostazgo de Olite, /14r, "Item, pro expensis Elvire, filie Symonis de Carcastello et Petri ortholani, qui fuerunt inventi in adulterio, capti per juratus de Olito et redditi preposito de obo, et fuerunt flagellati in 15 diebus quibus steterunt in carcere, cum locatione flagellantis et preconis, 8 s. 9 d." *Reg.* 19, 1319, Justicia de Tudela, /4rA, "Item, açote a Pero Martinez et a Sancha Tollat, por juyzio del alcalde, por razon que

el era casado con otra muller, et ella con otro marido, et fazien adulterio ensemble, qui toco l'anafil, 4 d., los omnes que fueron conmigo, 3 s."

⁶⁹ Córdoba de la Llave, R. (1994), p. 160; López Beltrán, M.T. (2001), pp. 372-379. De todas formas ya la contemplaba el Fuero de Tudela para la mujer que comete adulterio con clérigo (*Fuero de Tudela*, M. 99).

⁷⁰ AGN, Reg. 26, 1330, Merindad de Tierra Estella, /195r, "Item, de la muger de Pero Marco por que se caso ante que el marido que era muerto oviesse ayyno /195v et dia passado, 3 s." El Fuero General ya preveía el desheredamiento de las viudad adúlteras en FGN, IV, III, V.

⁷¹ AGN, Reg. 9, 1305, Bailía de Ultrapuertos, /156v, "La filla de Pero Arnalt de Çiha, 6 s. porque priso marido infançon." No se trata de una sanción sino de un derecho regio, cfr. Herreros Lopetegui, S. (1998), p. 300, nota 319.

⁷² El incumplimiento de juramento supone el 10 % de los delitos cometidos por la mujer, y ocasiona sanciones económicas que oscilan entre el sueldo y los seis sueldos. Recientemente Marta Madero ha estudiado la presencia femenina en las pruebas testificales, cfr. Madero, M. (2000), pp. 153-170.

⁷³ El 8 % de los delitos, se refieren a deudas no pagadas en los términos contenidos en el contrato firmado entre el acreedor y la deudora. Sobre la presencia de la mujer en escrituras públicas y como testigo, cfr. Díez de Salazar, L.M. (1983), p. 98.

⁷⁴ AGN, Reg. 30, 1332, Burgo de San Cernin, /124v, "Item, de dona Toda d'Amalayn, candelera de Pomplona por falso pesso que le fue fayllado con el quoyal pessava las candelas, de colonia, 60 s."

⁷⁵ AGN, Reg. 37, 1336, Burgo de San Cernin, /143r, "Item, de Cathelina Lareyneta, per raçon de unes mesures falses que li trobames, de la colonia que es 60 s. paga."

⁷⁶ AGN, Reg. 5, 1291, Prebostazgo de Estella, /78r, "Item, per la ostilla de dona Andreguaylla que estava el mercat veyll, que fu venduda a don Pere, fill de don Pelegrin Periz, merçer, per razon que fu mandat que fus presa, et ela era sen foyda con son marti don Beltran, perque era acusada del fayt de la moneda et fu emparat tot lo son, 50 s. (publ. Alegria Suescun, D. (2000), asiento # 3250)

⁷⁷ AGN, Reg. 17, 1318, Merindad de la Ribera, /3r, "In villa de Carcastieylo, de Maria Laurendi, quod tinxit unam tunicam in domo sua, et non in tintura regis, de emenda, 60 s."

⁷⁸ AGN, Reg. 41, 1339, Bailía de Tudela, /187r, "Item, de dona Hurraca la Capacha por que trobaron a su mancebo faziendo leylna en el soto d'Adorre, por composition feyta, 15 s."

⁷⁹ AGN, Reg. 31, 1333, Merindad de la Ribera, /30v, "De Jurdana d'Uxue commorante in villa de Carcastieylo quia contra inhybitionem factam per gubernatorem vendiderat 3 k. avene ultra cisam per gubernatorem de consensu regnicolarum impositam de 5 k. frumenti et 9 k. 1 ar. avene, mesure Pampilone, captis ab ea per Symonem Martini de Barassoayn ballivum dicte ville et venditis per eundem secundum cisam dicte villa, 6 lib. 19 s. 9 d."

⁸⁰ AGN, Reg. 34, 1334, Prebostazgo de la Navarrería, /82r, De dompna Amorosa vicine civitatis predictae eo quod sine licencia prepositi pignoravit quodam animal cuidam mulieri de Echalah, de colonia que est 60 s., nichil quia pauper et non inveniuntur bona (añadido: et decesit)."

⁸¹ AGN, Reg. 34, 1334, Merindad de Tierra Estella, /89v, "De 6 rovis frumenti captis cuidam homini et cuidam mulieri defferentibus ea ad molendina de Logroyyno, per Sancium Martini ballivum de la Sozsierra, in parte regis 3 ar. venditis 8 s."

⁸² Bailía de Ultrapuertos, de Mixa y Ostabares, y de la Bastida de Clarenza. AGN, Reg. 36, 1336, Bastida de Clarenza, /104r, " Pro faciendo comburi igni Gayllardam uxorem Bernardi de Laquasa accusatam de sortilegiis et sentenciatam per ballyvum et juratos dicte Bastide cum provisione sibi tradita septem diebus quibus fuit detenta in carcere cum 5 s. traditis borello qui eam combuxit, cum restibus emptis pro faciendo fonera ubi fuit combusta cum lignis emptis ac expensis sociorum dicti ballivi qui sociarunt eum in dicta justicia facienda, 23 s. 6 d."

⁸³ Corsi, D. (1998), p. 427.

⁸⁴ Gauvard, C. (1999), p. 92.

⁸⁵ A esta trilogía habría que añadir los adulterios de mujer cristiana con hombre de otra religión, aunque no he encontrado ninguna referencia, a excepción de una prostituta, cfr. AGN, Reg. 56, 1346, Justicia de Tudela, /62r, "Item, por quemar a una mançeba del siglo por que yascio con un moro, con 4 d. dados al qui tocava l'anafil et con 6 s. 3 d. dados por la leyyna con que se quemo, et con 6 s. dados a los qui acompaynaron al dicto justiciá, 12 s. 7 d."

⁸⁶ AGN, Reg. 25, 1329, Merindad de Tierra Estella, /204v, "Ibi (en Larraga), de la muger de Johan Gomiz, porque dixo a Maria Garcia de Paule, puta mala, que el fijo que tenedes no es d'aqueill padre que eyll cuida, et non lo pudo provar, 20 s. (Nota: reddat residit usque ad complementum 60 s.)", y /205r, Item, de la muyller de Miguel de Huçama, de Larraga, porque dyssó a la muyller de Johan Gomiz, vi a dona puta a vengar vuestro tío, que fue enforcado en Artaxona la capa vestida, 60 s.

⁸⁷ Madero, M. (1992a), p. 65.

⁸⁸ FGN, V, I, X, "Villana casada de rey ó de órden, qui la fiere, si las tocas cayeren en tierra deve LX sueldos de colonia, que es dicha daucari, si non se salvare, como fuero es. Si ninguno fiere á villana non casada por sayna, como dicho es de suso, si non se salvare ha V sueldos de colonia" (publ. Ilarregui, P. y Lapuerta, S., 1964).

⁸⁹ AGN, Reg. 41, 1339, Procurador del rey, /364v, "Gonçalvo de Bidaurre, et Miguel Ponz vezinos d'Esteylla deven 25 lib. al rey por que firieron a Maria Diaz fija don Miguel Baynnero vezina d'Esteylla."; Reg. 26, 1330, Procurador del rey, /231r, "Item, deve Pero Martin Tarin de Tudela, porque fue fama que crebanto l'oio a su muyller, 25 lib."

⁹⁰ Se registra alguna noticia de homicida que salda su deuda con la justicia mediante el pago de elevadas sumas, pero abunda la pena capital, que en el caso masculino suele ir acompañada del arrastramiento por las calles de la villa hasta el lugar del suplicio, AGN, Reg. 26, 1330, Bailía de Sangüesa, /96r, "De Pascoal fillo de Marco el molinero, que fue fama que mato a su muyller por composition fecha por el rey, 30 lib."; Reg. 37, 1336, Prebostazgo de la Navarrería, /149r, "Item, per expens de 3 a caval et 24 homines a pe que acompaynaren al dit prevost cant de mandament fi enforcar a Miguel Johan d'Ucar 24 dies intratz el mes de abril, per razon que mata a Frances sa muyller, con 5 s. donatz al qui lo enforca, 6 d. dogal, 6 d. de levar et portar les escaleres, et con 23 s. 4 d. per so pan en 289 dies que esti en la preson, 46 s."

⁹¹ BNF, 1284, /21v, Mer. de Tierra Estella, "Ibi (en Miranda), de Sancio Bela, quia dixit Corie mercerie quod filios quos habebat non habebat ex marito suo, 40 s." (publ. Carrasco, J. y Tamburri, P. (1999), t. II, vol. 2; asiento # 563.)

⁹² AGN, Reg. 45, 1341, Merindad de Sangüesa, /120r, "Primerament en la villa de Çaldaytz de Johan Xemeniz vezino de la dicta villa por que le echo las tocas en pelea por sayna a Gratia de Çilveti, (añadido: muger casada) moradera en la dicta villa de Çaldaytz, por la colonias del rey, 60 s." Una jerarquización en la que coincide la normativa foral, cfr. FGN, V, I, X.

⁹³ Madero, M. (1992a), p. 113.

⁹⁴ Apenas un 0'3 % de los delitos cometidos por hombres, y el 5 % de los casos en los que la mujer es víctima.

⁹⁵ Madero, M. (1992b), pp. 587-589.

⁹⁶ *Fuero de Pamplona*, S, 169.

⁹⁷ *Fueros de la Novenera*, 58.

⁹⁸ FGN, IV, III, VIII, "Home qui non fuere casado si levare por fuerza ó por grado á muyller casada, deve ser encorrido de quoanto que ha: otrossi, de tierra ytdo, et perder quoanto que oviere daqui á que amor aya del Rey et de su marido"; FGN, IV, III, IX, "Nuill ombre casado si forzare muyller casada ó la levare por fuerza, ó por grado, idevelo ytar el Rey de tierra, et deve perder quoanto oviere" (publ. Ilarregui, P. y Lapuerta, S., 1964).

⁹⁹ FGN, IV, III, IV, "Si fidalgo forzare á villana que traya al menos una moca que sepa hablar consigo, si fuere provada la fuerza con un yfanzon et con un villano, deve peytar meyo homizidio. Si provar non se puede dé la su iura que non la fodió, et sea quitó; et si

dar non quisiere iura, peyte meo homizidio quoad es en la comarca o la fuerza es fecha. Empero si eylla fuere sola, non deve colonia nin salva” (publ. Idem).

¹⁰⁰ FGN, IV, III, VI, “Villano ninguno si forzare á filladalgo, et si probare por un yfanzon et por l villano, deve ser levado al Rey, et ser iusticiado como el Rey mandare” (publ. Idem).

¹⁰¹ AGN, Reg. 30, 1332, Merindad de Tierra Estella, /172v, “Item, martes dia de Sant Benedit en el mes de março, invio el merino a Olit l ombres a cavallo et 6 ombres a pie por carta et mandamiento del governador que ovo el dicto merino que enviassse presos ante el governador a /173r Martin Martines fijo de Martin Martines de Arrones, et a Sancha fija de Elvira Garcia, por razon que la dicta Sancha que se querellava que el dicho Martin Martines la avia forçada, los quales presos fueron levados a Olit et sovieron 2 d. expendieron 8 s.”

¹⁰² AGN, Reg. 2, 1280, Merindad de Sangüesa, /9vA, “Ienego, fillo de Bita Sancho Iulioiz d'Isava, porque forço a Maria Sanz, filla de Sancho, pago 40 lib.” (publ. J. Zabalo Zabalegui, (2000), asiento # 448.) Incluso una violación en grado de tentativa llega a ser multada con altas cifras, Reg. 4, 1290, /4vA, “Ibi, de Martin Ferragut por acusamiento que forço una muger et fayllaron por verdat que non fue forçada, 30 lib. Ibi, de Domingo Martin, por razon que fue en compaynna del dito Martin Ferragut, 15 lib.” (publ. Segura Urrea, F. (2002), asientos 77 y 78)

¹⁰³ AGN, Reg. 34, 1334, Merindad de la Ribera, /10r, “Item, pro expensis factis per Johanem filium Paschasi de Cintrueynego in 30 diebus quibus fuit detentus in prisione, eo quod vi volebat deflorare filiam domini sui, et propter hoc fuit ductus ad patibulum, sed quia eam non cognoverat carnaliter fuit reductus et deliberatus, cum salario sayonis, 6 s. 9 d.” Las cartas de remisión francesas recogen numerosos casos parecidos, cfr. Porteau-Bitker, A. (1988), pp. 521-526.

¹⁰⁴ AGN, Reg. 35, 1335, Justicia de Tudela, /8v, “Item, quando enforque a Dominguiello et a Pedro de Murchant porque desarroparon a unas mulleres de Cintrueynego, costo qui tocava el anafil, 4 d. de levar l'escalera et de trayer 6 d. dos cabestros pora enforcar los 6 d. los ombres que fueron conmigo a façer la justia, 5 s.”

¹⁰⁵ AGN, Reg. 10, 1306, Bailía de Estella, /116v, “Por rastrar et enforcar a Açach de Cataloyna, judio, por que mato a huna christiana, con expensa fecha mientras seya preso et por guoardarlo de noche en la forca, 55 s.”

¹⁰⁶ AGN, Reg. 46, 1342, Justicia de Tudela, /24v, “Pro expensis gencium qui dictum iusticiarum associarunt quando fecit comburi Burson, sarraçenum, eo quod carnaliter cognoverant quadam christiana, qui fuit per ballivum Tutele captus et per iudicem ville predictae ad combustionem condepnatus, cum 20 sarcinis lignearum piçe et aliis necessariis emptis et cum salario illorum qui fecerunt foveam ubi fuit combustus et ipsu ligaverunt ibidem, 20 s. 6 d.”

¹⁰⁷ En el estudio de la delincuencia navarra del siglo XIV, es necesario abarcar la centuria en toda su amplitud para conocer de qué manera afectó la crisis de las estructuras económicas y sociales de mediados de siglo al comportamiento delictivo de los navarros, o en su lugar, a la elaboración de mecanismos de seguridad por parte de las autoridades públicas. Sobre la crisis del siglo XIV, v. Fortún Pérez de Ciriza, L.J. (1995), pp. 129-169.

